

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020

REF. Tutela No. 11001400300320200025700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Alexander Forero Rodríguez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición y al trabajo.

1.2.- Aduce que mediante radicado No. 55152 del 10 de marzo de 2020 solicitó estudio de cartera del acuerdo de pago No. 195999 del 3 de mayo de 2010 al presentarse prescripción en el mismo sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta. Manifiesto que incurrió en mora con el acuerdo de pago, toda vez que las cuotas eran demasiado altas y se veía afectado su mínimo vital y el de su familia.

1.3.- En el trámite constitucional accionada manifestó que la acción de tutela no es la vía para para discutir acciones contravencionales por infracciones tránsito. A su vez, expresó que ya se dio respuesta al derecho de petición elevado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Secretaría Distrital de Movilidad lesionó las garantías elevadas por la parte accionante.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para

otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Dichos mecanismos hacen referencia a la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa, la primera es la facultad que tiene la administración para controvertir sus propios actos, es decir, cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la Administración, la ley ha otorgado al interesado la oportunidad de manifestar a la entidad las razones de su desacuerdo mediante los recursos de reposición y apelación, tal y como lo dispone el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, la segunda, tiene como finalidad conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa *“Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*¹

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política y se presenta en el desarrollo de la función sancionadora que tiene la administración, como en este caso, frente a los procesos adelantados por los infractores de las normas de tránsito, siempre que se le garantice a los mismos su derecho a la defensa.

Frente al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(...) el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.”*²

2.2.3.- Anotado lo anterior y conforme lo informado por la entidad accionada, el pasado 13 de mayo de 2009 se libró mandamiento de pago en contra del accionante al haber incumplido con el pago de varias multas impuestas. En virtud de ello, el día 3 de mayo de 2010 se realizó acuerdo de pago No. 195999 y se reestructuró el pasado 27 de julio de 2015 estableciendo cuotas mensuales para que el accionante pusiera al día su deuda por concepto de infracciones de tránsito, la cual presenta a la fecha de este fallo un valor de \$4'807.600 más intereses, sin que se hubiere realizado.

¹ C-089 de 2011, expediente D-8206, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² ST-533 de 2014, Referencia: expediente T- 4.274.509, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez,

Sumado a lo anterior, conforme se observa en el plenario el accionante no ha elevado ningún tipo de solicitud (recurso, acción de nulidad u otro que considere), ante la Secretaría de Movilidad frente a las resoluciones emitidas por esta, en tanto, ese es el escenario donde presenta la figura del debido proceso que aduce el accionante se le encuentra violentado. Frente a ello se hace necesario precisar que no se informaron los motivos y tampoco las razones que llevan al peticionario a indicar la violación a dicho derecho al debido proceso.

2.2.4.- De este modo, es menester de este juzgador, poner del presente al interesado, que deberá hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo que curse en su contra y así formular la defensa que estime pertinente, en ese entendido deberá presentarse conforme lo establecido en el Proceso de Regulación y Control de –Manual de cobro administrativo coactivo- Sistema integrado de gestión³, en tanto, únicamente reposa en el expediente el mandamiento de pago y su reestructuración, sin que se tenga claridad del de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la reestructuración del acuerdo de pago del mes de julio de 2015.

Como se indicó en líneas atrás, no se observa que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados y planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional pues se evidenció que el accionante conoce del mandamiento de pago, acuerdo de pago y se reestructuración, sin que a la fecha hubiere ejercido alguna acción o realizado el pago de las multas. De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio.

Así las cosas, el extremo actor deberá ceñirse a lo descrito anteriormente para que pueda proceder con la eliminación de los comparendos en el SIMIT y el pago de las multas que se encuentran vencidas, pues las actuaciones únicamente pueden ser elevadas por el infractor o su representante legal.

2.2.5.- La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”*⁴ (Subrayado fuera del texto) y nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de*

³<https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/PM03-MN01%20MANUAL%20DE%20COBRO%20ADMINISTRATIVO%20COACTIVO%20VERSION%201.0%2008%20de%20junio%20de%202017-ilovepdf-compressed.pdf>

⁴ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

*un daño antijurídico irreparable.*⁵; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

Por lo anterior, se negará la solicitud de prescripción de comparendos elevada.

2.2.6.- Igualmente, de los argumentos y hechos esbozados con antelación, no se puede establecer ninguna vulneración respecto de la garantía constitucional al trabajo.

2.2.7.- Finalmente, sobre los derechos presuntamente vulnerados, téngase en cuenta que la reclamación que aduce el accionante, únicamente pretende que sea excluido del SIMIT y o cualquier otra base de datos junto con la prescripción de comparendos, situación que a todas luces, no puede ser llevada a cabo por vía del trámite constitucional consagrado en la acción de tutela.

3.- Ahora bien, frente al derecho de petición elevado el 10 de marzo de 2020 bajo el radicado: SDM: 55152, se resalta que la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”⁶.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente,*

⁵ Sentencia T-1316 de 2001

⁶ sentencia T- 001/98

efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional⁷.”
(Subrayado fuera del texto)

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

3.1.- Procede el despacho a realizar el estudio de los presupuestos anteriores, teniendo en cuenta que el pasado 10 de marzo de los corrientes el accionante elevó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá allegó solicitando la prescripción de comparendos y retiro de las bases de datos del SIMIT, RUNT y Secretaria de Movilidad.

3.1.1.- Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud

De las documentales anexas al plenario se observa que la fustigada informó la razón por la cual no procede la prescripción solicitada por el accionante, respecto del acuerdo de pago reestructurado el 27 de julio de 2015 y de los comparendos allí contenidos.

3.1.2.- Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que la Secretaria Distrital de Movilidad no contestó dentro del término estipulado por la norma⁸, ya que el peticionario elevó su solicitud el 10 de marzo de 2020 y el término para dar contestación culminaba el día 22 de abril de 2020⁹, sin que al momento de presentar esta asunto¹⁰, se hubiere dado contestación al pedimento. Sin embargo dentro del curso de esta acción se allegó contestación al accionante.

3.1.3.- Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

⁷ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

⁸ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020

⁹ Téngase en cuenta la Semana Mayor así como el conteo de días hábiles.

¹⁰ Fecha de acta individual de reparto 24 de abril de 2020

De las documentales anexas al plenario se observa la contestación a la petición se remitió mediante correo electrónico a los mail herreraoscary@gmail.com el pasado 23 de abril de 2020 a las 16:44, correo que fue suministrado por el solicitante y que concuerda con el enunciado en el escrito de tutela.

4.- Corolario de lo anterior, se negará la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional solicitada por Alexander Forero Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez